

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE

LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Número 451.

Circular n. 135.

Para que los alcaldes constitucionales reusen los bagages indebidos.

El Sr. Comandante general interino de esta provincia en su oficio fecha 25 del que rige acompaña copia de la orden general del ejército que le ha comunicado el Sr. Comandante general del distrito, que á la letra dice así:

Comandancia general de las provincias de Santander, Burgos, Logroño y Soria.—Estado Mayor.—Orden general del Distrito de 18 de Noviembre de 1840 en Burgos.—El Excmo. Sr. Comandante general ha recibido la siguiente:—Orden general del 8 de Noviembre de 1840 en Vitoria.—Artículo único.—Ha llegado á conocimiento del Excmo. Sr. General en jefe el notable abuso que se observa en el pedido de bagages que hacen los cuerpos, partidas sueltas y demas clases militares cuando ejecutan cualquiera marcha; y como quiera que esta reprehensible tolerancia no puede tener lugar sin vejar al pais ocupado por el Ejército y sin menoscabar la rígida disciplina que lo distingue, se ha servido S. E. ordenar lo siguiente: 1.º Ningun individuo militar que marche á diligencias propias, podrá estraer de los pueblos bagages ni transporte alguno sin pagarlos en el acto segun tarifa. 2.º Los pedidos de bagages y transportes se harán precisamente en virtud de papeleta firmada por los Gobernadores ó Comandantes militares de las plazas y puntos fuertes, sin que esta facultad pueda ser delegada en ninguno de sus subalternos á no ser en casos extraordinarios. 3.º Dichas autoridades militares responden de la economía con que deben reclamarse estos auxilios; en el concepto de que á la par que S. E. deposita en ellas esclusivamente esta facultad, hará el mas severo castigo á la que por cualquiera motivo pudiese hacer mal uso de ella. 4.º De esta orden se dará traslado á las autoridades superiores civiles de las provincias comprendidas en el distrito del Ejército, para que llegando á noticia de las justicias de los pueblos, reusen los pedidos de bagages indebidos que al ejecutar sus relevos pudieran hacer en los pueblos del tránsito y no esten espresados en los pasaportes ó pases de los reclamantes.—D. O. D. E. S. G. C. G.—El Brigadier Gefe del E. M. G., Valentín Cañedo.—Lo que de

orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos los cuerpos del distrito y exacto cumplimiento por quien corresponda de cuanto se ordena.—El gefe interino de E. M.—Blas Montañana.—Es copia.—E. C. G. I.—Mojon.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos y efectos subsiguientes. Soria 25 de Noviembre de 1840.—Antonio Gonzalez Calahorra.

Número 452.

Circular n. 136.

Sobre cesantias de los empleados separados ó suspensos de sus destinos por las Juntas provinciales de Gobierno.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 16 del corriente el decreto que sigue:—Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar la clasificación de los empleados separados ó suspensos por las Juntas desde 1.º de Setiembre de este año hasta que quedaron reducidas á auxiliares del Gobierno, la Regencia provisional del Reino en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, se ha servido fijar las reglas siguientes: Primera. Los empleados separados por las Juntas, y que tienen derecho á cesantía, se declaran tales cesantes desde el dia en que hayan dejado de desempeñar las funciones propias de sus destinos. Segunda. Los empleados suspensos por las Juntas con el mismo derecho, se considerarán tambien como cesantes desde el dia en que dejaron de servir sus destinos, si no fueren repuestos en ellos; si lo son, no producirá efectos ningunos la suspension. Tercera. Estas disposiciones se comunicarán á todos los ministerios para que tengan aplicacion en todos los casos que ocurran. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.

Y de orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el boletin para conocimiento del público y efectos oportunos. Soria 24 de Noviembre de 1840.—E. G. P. I., Antonio Gonzalez Calahorra.

Número 453.

Circular n. 137.

Sobre nombramiento de Diputados provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

La Regencia provisional del Reino, en vista de las con-

sultas que le han dirigido varios gefes políticos y Diputaciones provinciales sobre si los individuos que las componen actualmente pueden ser reelegidos en las próximas elecciones, si estos pueden renunciar sus nuevos cargos y que autoridad se halla facultada para admitir las renunciaciones, teniendo presente lo prevenido por las leyes de 13 de Setiembre y 4 de Noviembre de 1837, vigentes en el dia, que autorizan la reeleccion y facultan para su renuncia, sin que exista otra disposicion legal que restrinja en manera alguna la libertad de los electores ni la de los reelegidos, ha resuelto: que llevándose á puro y debido efecto el contenido de las expresadas leyes, puedan ser reelegidos los Diputados provinciales; y en caso de hacer estos renuncia de sus cargos, lo verificarán ante las diputaciones provinciales respectivas, quienes las admitirán en el acto; procediéndose en seguida á segundas elecciones en los partidos á que correspondan los que renuncien, á fin de que no sufran perjuicio los intereses de las provincias. De orden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. S. para los efectos convenientes.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Soria 24 de Noviembre de 1840.—E. G. P. I., Antonio Gonzalez Calahorra.

Número 454.

Circular n. 138.

Ordena no se haga ningun pago en el Gobierno politico sin la autorizacion superior.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de ayer ha comunicado al gefe de seccion encargado de la contaduria la orden siguiente:

Deseando la Regencia provisional del Reino que las obligaciones del ministerio de mi cargo se sujeten estrictamente á las consecuencias del sistema de centralizacion decretado en 4 del actual, ha resuelto prevenga á V. S., como de su orden lo ejecuto, que en las dependencias administrativas comprendidas en el presupuesto de Gobernacion en esta corte, como en las provincias, no se haga pago alguno por haberes ni otras atenciones que no sean de presidios y gastos indispensables de secretaria, sin que para ello se comunique á V. S. orden por este ministerio con arreglo á la proporcional distribucion que debe hacerse de los fondos disponibles en la masa general del tesoro nacional. De orden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1840.—Manuel Cortina.—Sr. gefe de seccion encargado de la contaduria de este ministerio.

De orden de la Regencia comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el boletin para inteligencia del público. Soria 24 de Noviembre de 1840.—E. G. P. I., Antonio Gonzalez Calahorra.

Número 455.

Circular número 139.

Pide noticia de las obras públicas comenzadas, de las que con mas urgencia deban seguirse, y cuáles deban intentarse de nuevo en esta provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

Al comenzar la suspirada paz, una de las mas esenciales obligaciones del Gobierno es proporcionar á los pueblos alivio y medios de prosperidad, que reparen de algun modo tantas pérdidas como han sufrido, y que abran la puerta al talento y á la laboriosidad para que se mejore la con-

dicion de tantas familias desgraciadas é indigentes. Promover las obras públicas en que el jornalero halle ocupacion provechosa; los capitales empleo, y la industria y el comercio conducto por donde circular y engradecerse, es sin disputa un deber de la época, grato para todo Gobierno benéfico, y lisonjero para los buenos patricios.

Mas como para dirigir y activar esta clase de empresas con el acierto, unidad y preferencia que respectivamente merezcan, son indispensables datos y noticias que pongan de manifiesto la magnitud é importancia de las obras emprendidas, las causas de su entorpecimiento ó cesacion, y los medios mas propios y efectivos de continuarlas y llevarlas á cabo, se hace preciso que V. S., oyendo á la diputacion provincial, informe con la urgencia que sea dable sobre los particulares siguientes:

1.º Qué obras públicas se hallan emprendidas en esa provincia, cuál es su estado, y cuáles las causas de que no continúen las paralizadas.

2.º Qué obras entre las comenzadas exigen con mas especialidad la atencion del Gobierno por el interes y ventajas que ofrezcan al país; y cuáles serán los medios mas seguros de terminarlas.

Y 3.º Qué otras obras convendria intentar de nuevo y con preferencia, y qué arbitrios podrian emplearse para ello.

Como esta materia de hacer bienes positivos y palpables á la generalidad de los ciudadanos es una de las mas esenciales que estan encomendadas á la autoridad de los gefes políticos, no dudo que V. S. desplegará en ella todo el celo que sugiere siempre el sentimiento del deber, la conviccion del bien público, y la voluntad fuerte de consagrarse al servicio de la patria.

De orden de la Regencia provisional lo digo á V. S. para los efectos convenientes.

En consecuencia prevengo á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, y ruego á todos los ciudadanos de la misma me manifiesten con urgencia las obras públicas que tengan noticia se hayan comenzado, cuáles deberán continuarse y las que convendria intentar de nuevo, proponiendo los arbitrios que para practicarlas podrian emplearse. Soria 24 de Noviembre de 1840.—E. G. P. I., Antonio Gonzalez Calahorra.

En las Gacetas de Madrid números 2219 y 2223 se lee lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Regencia provisional del Reino del expediente instruido acerca de la carretera proyectada desde Guadalajara á Logroño por Soria; y convencida de las grandes ventajas que de su ejecucion han de reportar, no solo las tres provincias espresadas, sino otras muchas de la monarquía que tendran un camino mas cómodo y corto desde la corte á la frontera del Pirineo, se ha servido resolver:

1.º Se autoriza á la diputacion provincial de Logroño para que contrate la construccion del trozo da carretera desde aquella ciudad hasta lo alto del puerto de Piqueras conforme á los planos del ingeniero D. Manuel Caballero Zamorategui.

2.º La referida diputacion podrá admitir las proposiciones hechas por D. Clemente Mateo Sagasta, si este se conforma con el pliego de condiciones que debe formar el dicho ingeniero, de acuerdo con la direccion del ramo.

3.º Con arreglo á la ley de 28 de Julio de este año se autoriza á la misma diputacion de Logroño para el repartimiento y esacion de los 400,000 rs. anuales, destinados como arbitrios de las obras, debiéndose contar desde 1.º de Enero de 1841 y tomando por base del repartimiento á los pueblos, las que están señaladas para la contribucion extraordinaria de guerra.

4.º Bajo las propuestas de Sagasta y con arreglo al pliego de condiciones, se sacará la obra á subasta pública, á fin de obtener las mayores ventajas posibles, asi en el menor precio, como en el mas corto tiempo para la ejecucion, ó en el mas largo plazo para su reintegro; y verificada la subasta, se remitirá todo por la diputacion al ministerio para la aprobacion correspondiente.

Lo digo á V. E. de orden de la Regencia, y lo traslado

con esta fecha á la direccion de Caminos; esperando que se procederá en este asunto con el interés y actividad que su importancia reclama. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1840.—Manuel Cortina.—Sr. Presidente é individuos de la diputacion provincial de Logroño.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Doña Isabel II (que Dios guarde), y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, deseando señalar con un acto notable de beneficencia el dia de hoy, en que se celebran por primera vez los de la augusta é inocente Reina de las Españas, despues de cumplido el segundo lustro de su edad, y despues de haberse restituido á esta nacion magnánima la paz y la tranquilidad, decreta lo siguiente: Artículo 1.º Se concede indulto general á todos los presos que sean capaces de él, tanto en la Peninsula é islas adyacentes, cuanto en las posesiones de Ultramar, por los delitos cometidos antes de la publicacion de este decreto en la Gaceta del Gobierno.

2.º No son comprendidos en este indulto los reos de lesa Magestad divina ó humana, de alevosia, de homicidio de sacerdote, de fabricacion de moneda falsa, de incendio, de estraccion del reino de cosas prohibidas, de blasfemia, de sodomia, de hurto calificado, de cohecho, de barateria, de falsedad, de resistencia á la justicia, de desafio y de malversacion de la Hacienda pública.

3.º Gozarán del indulto los reos rematados que no estén ya remitidos ó en camino para sus destinos, si sus delitos no son de los exceptuados en el artículo 2.º

4.º Asimismo gozarán de él los reos de delitos no exceptuados que estén fugitivos, ausentes y rebeldes. Se señala el término de tres meses á los que estén en los dominios españoles, el de un año á los que se hallen en paises extranjeros de Europa, y el de 18 meses á los que residan en paises tambien extranjeros de Africa, Asia y América, para que se presenten á reclamar el indulto ante cualquiera autoridad judicial. El primer término se cuenta desde la publicacion de este decreto en la respectiva capital de provincia, y el segundo y tercero desde la publicacion en la Gaceta del Gobierno.

5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se hará la aplicacion del indulto sin que preceda el perdon de aquella. Tambien precederá la satisfaccion ó el perdon, cuando haya condenacion pecuniaria por via de restitution ó indemnizacion de daños.

6.º La aplicacion del indulto corresponde al tribunal que conozca de la causa, y se hará en la forma acostumbrada, preparándola con una visita general de procesos y presos. Los jueces á quienes se presenten reos de cuyas causas no conocen, darán parte de la presentacion á los tribunales, que deben aplicar el indulto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Palacio á 19 de Noviembre de 1840.—A. D. Alvaro Gomez Becerra.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

A la Regencia del Reino.

Una de las consecuencias mas dolorosas que la guerra civil ha traído consigo durante los últimos siete años, ha consistido en la imposibilidad de que se diese á la instruccion pública la privilegiada consideracion que necesita. Llamada la atencion general hácia objetos tristes y perentorios; devastado el pais por las facciones, y escasos é inseguros los recursos de que el Estado podia disponer para dar fomento á cuanto supone siempre un orden de cosas estable y sosegado, los Gobiernos que se han sucedido desde 1834 han tenido que luchar con obstáculos superiores á la posibilidad humana, y limitar su accion y sus esfuerzos á reformas parciales y á ensayos mas ó menos pasajeros.

La venturosa variacion que en el trascurso de este año han experimentado los negocios públicos; pacificado de todo punto el reino, y en disposicion mas desahogada el Gobierno para atender con celo y eficacia á las mejoras positivas de la administracion, son circunstancias que imponen ya á los poderes del Estado obligaciones mas fuertes y difíciles si se quiere; pero sagradas al propio tiempo, y cuyo olvido ó postergacion no admitiria disculpa razonable. El Ministro que suscribe siente por su parte toda la grave-

dad de semejantes deberes, y está dispuesto á promover en tan interesante ramo las mejoras que las necesidades de la época, y los adelantamientos de los pueblos mas civilizados de la Europa hacen indispensables en el dia.

Para emprender esta vasta é importantísima tarea, lo primero que debe organizarse de una manera expedita y conveniente es la administracion de los estudios públicos. Si el Gobierno no encuentra donde quiera medios fáciles de llevar á efecto lo que las Cortes y el poder ejecutivo, dentro de sus respectivas atribuciones, tengan á bien disponer, los mas generosos esfuerzos vendrán á perderse, ó á ser cuando menos ineficaces en muchos puntos del territorio español. Esta observacion, que la experiencia mas constante ha confirmado, exige que se establezca desde luego el gobierno superior de la enseñanza con arreglo á cuanto las leyes permiten y aconsejan las circunstancias del Estado.

No se oculta al Ministro que suscribe la conveniencia de que se crease un ministerio especialmente encargado de este ramo de la administracion pública, agregándole al propio tiempo algunos otros que puedan tener con él mas conexión y enlace. Mas como quiera que semejante empresa sea grave y difícil en las circunstancias presentes, la circunspeccion que la Regencia provisional del Reino se ha impuesto á sí misma en el ejercicio de sus funciones, la obliga á abandonar este pensamiento al poder que la suceda, y á emprender desde luego la reorganizacion de la direccion general de Estudios.

De desear seria que un cuerpo de esta importancia administrativa no tuviese confundidas en su seno atribuciones meramente consultivas con otras de ejecucion: pero lo mucho que ha de hacerse todavia en este ramo para que las cosas queden suficientemente fijas y deslindadas, y el carácter facultativo que por necesidad acompaña á la mayor parte de los actos del Gobierno de los estudios humanos, han obligado hasta aqui, aun en paises donde existe un ministerio especialmente consagrado á la enseñanza pública á conservar en los cuerpos de esta naturaleza atribuciones de una y otra especie. Lo que importa sobre todo en este punto es proporcionar al Consejo toda la deliberacion y madurez necesarias para el acierto, y á la ejecucion la expediton y vigor indispensable.

El considerable número de vocales dado de dos años á esta parte á la direccion general de Estudios, si bien tenia la ventaja de concentrar mas copia de conocimientos especiales en un solo cuerpo, no podia menos de embarazar notablemente el despacho de los negocios, y de hacer débil y tardia su ejecucion.

Es fácil cosa por fortuna evitar uno y otro inconveniente: reduciendo el número de los directores de estudios, y encomendando á cada uno de ellos el despacho ordinario de un ramo especial de enseñanza, se conseguirá la expedicion ejecutiva: autorizando á la direccion para que en auxilio de sus trabajos facultativos nombre comisiones de profesores y otras personas de reconocida ciencia, se asegurará el acierto en la deliberacion de los negocios que mas pueden necesitar de la concurrencia de muchos conocimientos especiales.

Tienen ademas estos medios la ventaja de que la organizacion de la direccion general de Estudios se contraiga de nuevo á las únicas disposiciones legales existentes en la actualidad entre nosotros: y aun cuando no mediásen las razones de conveniencia que quedan espuestas, esta sola de legalidad bastaria al Ministro que suscribe para proponer semejante variacion á la Regencia.

La direccion general de Estudios debe su origen al reglamento general de instruccion pública decretado por las Cortes en 29 de Junio de 1821, y restablecido provisionalmente y con las restricciones que la prudencia aconsejaba, por Real decreto de 8 de Octubre de 1836. En los artículos 93, 96 y 101 de la citada ley estan consignadas las disposiciones cuya observancia se propone ahora. El 93 y el 101, restablecidos espresamente en el referido Real decreto, determinaban, el primero que el número de los directores se limitase á siete, y el segundo que la direccion se ayudase en sus tareas facultativas de las personas, cuerpos científicos y demas medios que creyese conducentes. El artículo 96 observado igualmente en los nombramientos hechos en 1836, prevenia que los directores de Estudios fuesen nombrados siempre por razon de las diferentes ciencias y ocupaciones del entendimiento humano.

De este orden de cosas, ajustado á la ley, y que satisfacía á todas las condiciones apetecibles en el particular, se habia sacado sin embargo á aquella corporacion por varios Reales decretos espedidos desde 1838. El número de directores llegó al de 16, y el despacho de los negocios tenia que hacerse en secciones numerosas ó en las juntas generales de la direccion. De aqui habia nacido tambien la necesidad de aumentar notablemente la secretaria de aquel cuerpo, creándose de nuevo las plazas de cuatro gefes de seccion y de un vicesecretario, gastándose en su consecuencia 38,100 rs. mas de lo votado por las Cortes en la ley de presupuestos vigente para el personal de las diferentes secretarías de la direccion y de las juntas superiores gubernativas de Medicina y Cirujía y de Farmacia, que se reunieron en una.

El Ministro que no ha encontrado razon ni necesidad alguna para semejantes alteraciones, y que propone ahora su supresion, á fin de ajustarse religiosamente á lo que las leyes previenen, no debe pasar en silencio que los directores de Estudios escedentes han desempeñado sus cargos con celo y con inteligencia, correspondiendo cumplidamente á la confianza que en ellos se depositó.

Organizada la direccion general de Estudios de la manera que queda indicada, y reformada en consecuencia su secretaria, hay todavia necesidad de descargar á aquel cuerpo de las atenciones que no son análogas con el verdadero y esclusivo objeto de su instituto. Por el Real decreto de 25 de Abril de 1839, en virtud del cual se incorporaron en la direccion de Estudios las enseñanzas de los colegios de Medicina y Cirujía y de Farmacia, quedaron reunidas en un mismo cuerpo y aun en una misma de sus secciones, facultades relativas al estudio de aquellas ciencias y las pertenecientes á la higiene pública.

Basta el sencillo anuncio de esta disposicion para conocer cuánto debia perjudicar á la atencion que las enseñanzas reclaman el vasto y complicado encargo de ejercer la policia médica hasta en sus mas inferiores atribuciones.

En la imposibilidad de crear aisladamente y con este solo objeto un cuerpo gubernativo, lo natural parece encargar estos negocios á la junta suprema de Sanidad en los mismos términos que la direccion de Estudios los despachaba últimamente, y poniéndose de acuerdo con ella para cuanto sea necesario resolver ó proponer al Gobierno por consecuencia de esta innovacion.

La direccion general de Estudios por lo demas, reducida así á sus verdaderas y genuinas atenciones, y con mayor espedicion para promover por su parte los adelantamientos de los diferentes ramos encomendados á su inspeccion, podrá meditar y proponer á su tiempo la organizacion que de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, convenga dar á la administracion subalterna de la enseñanza pública.

En consecuencia de todo, tengo el honor de proponer á la Regencia los siguientes proyectos de decretos.

Madrid 17 de Noviembre de 1840.—Mannel Cortina.

DECRETOS.

La Regencia provisional del reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion general de Estudios se compondrá de siete individuos con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1821, y con las atribuciones y carácter que se la señalaron en el Real decreto de 8 de Octubre de 1833.

Art. 2.º Todos los negocios generales, ó que bajo cualquier concepto puedan afectar á alguno ó algunos de los ramos de la instruccion pública se someterán á la deliberacion de la direccion general de Estudios. Cada uno de los directores despachará los negocios ordinarios y privativos del ramo por que hubiese sido nombrada, consultando con la direccion los que ofrezcan duda ó se consideren como graves. La direccion decidirá sobre el carácter que, segun los párrafos anteriores, corresponda á los diferentes negocios, y las órdenes y acuerdos de una y otra especie se comunicarán á su nombre y en la forma acostumbrada.

Art. 3.º La direccion general de Estudios propondrá á la mayor brevedad posible cuanto estime conveniente á fin de que la inspeccion y gobierno de la enseñanza pública de las provincias se organicen con arreglo á lo que exigen el interes de los estudios y la unidad y espedicion de la accion administrativa.

Art. 4.º Queda autorizada la direccion para nombrar comisiones de profesores públicos y de personas de conocida ilustracion, á fin de que le ausilien en sus trabajos facultativos, dando cuenta al Gobierno del uso que en cada caso haga de la presente autorizacion.

Art. 5.º La parte de higiene pública y policia médica que por el Real decreto de 25 de Abril de 1839 se incorporó en la direccion general de Estudios, se pondrá á cargo de la Junta suprema de Sanidad. La direccion general de Estudios y la Junta suprema de Sanidad propondrán inmediatamente al Gobierno, por medio de una comision mixta, cuanto sea necesario al efecto.

Art. 6.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes y reglamentos que se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 18 de Noviembre de 1840.—A D. Manuel Cortina.

La Reina Doña Isabel II, y en su nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en nombrar para componer la direccion general de Estudios, con arreglo á lo dispuesto en decreto de este dia, á las personas siguientes: á D. Manuel José Quintana para las letras humanas; á D. Gregorio Sanz de Villavieja para las ciencias morales y eclesiásticas; á D. Eugenio de Tapia para las ciencias políticas; á D. Celestino Olózaga para las ciencias médicas; á D. Pablo Montesinos para el ramo de instruccion primaria; á D. Juan Subercase para las ciencias esactas y de aplicacion á las artes, y á D. Andres Alcon para las ciencias físicas y farmacia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 18 de Noviembre de 1840.—A D. Manuel Cortina.

Lo que se inserta en el boletin para conocimiento del público. Soria 25 de Noviembre de 1840.—E. G. P. I., Antonio Gonzalez Calahorra.

El Capitan general de Castilla la Vieja á los habitantes de la misma.

Castellanos: Honrado nuevamente por la Regencia del Reino con el mando superior militar de este distrito, tengo la satisfaccion de poder repetir, que constante en mis principios, acreditados en todas ocasiones como hombre público, la ley es y será mi único norte; y que decidido, en el círculo de mis atribuciones, á sostener las instituciones que felizmente nos rigen, y afianzar la tranquilidad en el país en todos sentidos, para asegurar en sus gozes á los ciudadanos pacíficos, emplearé todos mis esfuerzos en favor de tan caros objetos, que son mis primeras atenciones; bien persuadido que me secundarán con su celo las demas Autoridades y con su obediencia y disciplina las tropas, y particularmente con su civismo la Milicia Nacional, fuerte apoyo de la libertad y orden publico: cuento sobre todo para tan importantes fines con vuestra honradez y con esa lealtad Castellana jamás desmentida, y que tanto os distingue y recomienda.

Castellanos: Constitucion de 1837, Isabel, é independendia sean siempre nuestra divisa.—Valladolid 17 de Noviembre de 1840.—José Carratalá.

ERRATA.

En la segunda columna de la cuarta plana del boletin anterior, linea 48, donde dice *coercision*, debe leerse *couccion*.